Esquel, 26 de junio de 2024.-

------**VISTO:** ----------

-----Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y ----------

CONSIDERANDO: ----------

1.-Surge de las actuaciones que mediante escrito digital del 24/04/2023 la Asesoría de Familia promovió incidente de revisión de la sentencia N°46/2018 que declaró la restricción de la capacidad de W. C. J. W., respecto de los actos allí puntualizados.----------

-----A dicho fin la Jueza de familia proveyó lo solicitado mediante decreto del 26/04/2023.----------

-Se conformó la Junta Médica con la intervención del Médico Forense Dr. M. T., conjuntamente con las Lics. M. S. D. y M. G. C., ambas del Equipo Técnico Interdisciplinario, quienes se expidieron mediante dictamen del 11/05/2023. Concluyeron en su informe que la causante presenta un diagnóstico de Síndrome de Down desde su nacimiento. Observaron que la joven integra un grupo nuclear numeroso y que se desarrolla de modo integral a través de diferentes actividades diversas, pero no con plena autonomía. En cuanto al régimen de protección y asistencia, aconsejaron la asistencia y supervisión de terceros para todas sus actividades cotidianas, incluido el manejo del dinero. Sugirieron a la familia, en especial su madre, para ocupar el rol de apoyos necesarios.----------

-----Conforme surge de las actuaciones el 27/03/2024 la magistrada de origen tomó contacto personal con la causante, en la audiencia dispuesta a tal fin, acompañada por su madre y debidamente asistida por su abogada Dra. V. V., presente la Dra. C. M. en representación de la Asesoría de Familia. Todo en cumplimiento de lo dispuesto por la norma del art. 35 del CCyCN.---------

----------El 02/05/2024 se corrió vista de todo lo actuado a la Asesoría de Familia que se expidió mediante ID 1474163, y requirió se resuelva mantener el régimen de determinación de la capacidad fijado en anteriores decisiones, con la continuidad de las personas que cumplen las funciones de apoyo.-----

------Mediante Sentencia N°21/2024 venida en consulta, la jueza dispuso mantener la restricción de la capacidad de la Srta. W. C. J. W.. para realizar negocios jurídicos que impliquen adquisición o trasmisión de derechos reales, administración de dinero, bienes o cualquier ingreso que perciba en concepto de remuneración, beneficios sociales o donaciones de todo tipo,

constitución de prendas, dación de fianza y actos de naturaleza patrimonial.-------Asimismo extendió la restricción a los actos personalísimos que impliquen riesgo de vida o comprometan severamente su salud en idénticos términos que los que se aplica para los actos previstos en el art. 26 última parte del CCyCN para las personas menores de edad, debiendo siempre serle requerido el consentimiento informado adaptado (art. 59 del CCyC) y el asentimiento de la figura de apoyo en los que corresponda, con información médica de la práctica o tratamiento con los ajustes necesarios para que pueda comprenderlo y prestarlo, y sin que el apoyo pueda representarlo en la toma de decisiones, excepto lo señalado con relación a los actos que pongan en riesgo la vida o la salud. También se restringió su capacidad para estar en juicio y conferir mandato. En cuanto a sus derechos civiles se restringió su derecho al sufragio y la posibilidad de postularse para el ejercicio de cargos públicos.----------

------Se designó en forma indistinta como representantes y figuras de apoyo para actos personalísimos a sus padres, Sra. S. M. W. y Sr. M. D. J..----------

-------El decisorio no fue apelado, por ello le corresponde a esta Cámara pronunciarse conforme la manda de los arts. 256 y 641 in fine del CPCC.-----

----2.- La capacidad jurídica sólo puede ser restringida con carácter de excepción y siempre en beneficio de la persona (art. 31 inc b del CCyC), con lo cual la eventual limitación que pudiera establecerse al ejercicio de la capacidad civil, “siempre debe serlo con contornos acotados, es decir, referidos a actos específicos” (conf.: Kemelmajer de Carlucci, Aída - Fernández, Silvia E. - Herrera, M.a, “Bases para una relectura de la restricción de la capacidad civil en el nuevo Código”, LA LEY 18/08/2015, pág. 1/6).----------

-----La concepción de la capacidad como principio, y la naturaleza excepcional de tales restricciones, amerita la doble revisión y el exhaustivo examen de todos los actos procesales que se hubieren cumplido para salvaguardar y reasegurar su validez. Dicho control se fundamenta en virtud a la gravedad de los efectos que provoca la decisión judicial en el plano fáctico y jurídico de la vida de la persona cuyos derechos se deben proteger.------

Como es sabido, la consulta en los procesos de determinación de capacidad esta instituida en beneficio de la persona. Su finalidad, reposa en brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad jurídica. (Conf. LOUTAYF RANEA Roberto G.; “El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil”, Ed. Astrea, pág. 453).---

------3.- Éste Tribunal debe examinar el contenido de la sentencia que restringe la capacidad, más allá de que ella hubiese sido consentida por los interesados.----------

-----Se corrió vista a la Asesoría de Familia. Contestó el Dr. Hugo Sánchez (ID 1525132) sin hacer observaciones y solicitó se confirme la sentencia.----------

-----En referencia a la limitación temporal de la declaración de incapacidad, el Juez declaró que será revisable a más tardar en el mes de mayo del 2027 "...a instancia de parte (persona, representante o Ministerio Público)...".----------

-----Sin embargo, el art. 40 del CCCN respecto a la revisión estipula también que "...en el supuesto previsto en el art. 32 la sentencia debe ser revisada por el juez...". Es decir que si no hubiere petición del interesado, su representante o del Ministerio Público se impone al juez la actuación de oficio (conf. Bueres "Código Ciuvil y Comercial de la Nación – Análisis Doctrinal y Jurisprudencial", T 1 A pág. 342).----------

------De allí que, la sentencia será confirmada con dicha salvedad.----------

----4.- Conforme el procedimiento seguido, se advierte que se ajusta a derecho, se ha dado cumplimiento a las disposiciones legales pertinentes y se dan los presupuestos biológicos y jurídicos que habilitan a confirmar la sentencia.----------

-----5.- Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- R E S U E L V E: ----------

------1º) CONFIRMAR la Resolución N° 21/2024 del 09/05/24, en cuanto ha sido materia de consulta, con la salvedad efectuada en el considerando respectivo respecto a la revisión de la sentencia (art. 40 CCCN) declarando en definitiva, la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD de W. C. J. W., DNI N° X. nacida el 27/8/1999 en la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, para todos los actos referidos en los puntos 1) y 2) de la parte resolutiva de la sentencia referida supra y que fueron detallados en los considerandos de la presente resolución en los términos del art. 32 del CCyCN.----------

------2°) La revisión de la sentencia a más tardar deberá efectuarse, de oficio, a instancia de parte o por el Ministerio Público, en el mes de mayo del año 2027 (art. 40 CCyCN.).----------

------3°) SIN COSTAS de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).---------

----4°) REGÍSTRESE y notifíquese.----------

----La presente resolución es firmada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT GÜNTHER E. FLASS

REGISTRADA BAJO EL Nº 146 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2024.- CONSTE.-